

## HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales le fueron turnados para su estudio y dictamen, los siguientes expedientes legislativos, mismos que contienen iniciativas de reforma a diversos artículos del Código Civil y de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Nuevo León:

- I. En fecha 19 de febrero de 2010, se turno el expediente legislativo número **6246/LXXII**, formado por motivo del escrito presentado por el C. Diputado Juan Carlos Holguín Aguirre, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, a la LXXII Legislatura al Congreso del Estado, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a los artículos 89; 307 y 1509; y por derogación de los artículos 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, y 410, todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, relativo a la adopción semiplena.
- II. En fecha 13 de octubre del 2010, se turnó el expediente legislativo número **6528/LXXII**, formado por motivo del escrito presentado por el C. Diputado Juan Carlos Holguín Aguirre, integrante del Partido Verde Ecologista de México a la LXXII, Legislatura al Congreso del Estado, mediante el cual presenta iniciativa de reforma del artículo 410 bis VI y adición de los artículos 394 bis, 410 bis VIII y 410 bis IX, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en lo relativo a establecer en el ordenamiento legal la figura de la custodia pre-adoptiva, así como lo concerniente al tema de la adopción internacional.
- III. En fecha 26 de octubre del 2010, se turnó el expediente legislativo número **6553/LXXII**, formado por motivo del escrito presentado por la C. Diputada Jovita Morín Flores, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, a la LXXII, Legislatura al Congreso del Estado, mediante el cual presenta iniciativa de reforma del artículo 390 del Código Civil del Estado de Nuevo León, y 1101del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, con la finalidad de incorporar la prueba de ADN o cualquier otro medio científico que acredite fehacientemente la identidad de los menores.

- IV. En fecha 3 de noviembre de 2010, se turno el expediente legislativo número **6575/LXXII**, formado por motivo del escrito presentado por la C. Diputada Alicia Margarita Hernández Olivares, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, a la LXXII Legislatura al Congreso del Estado, mediante el cual presenta iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman por derogación los artículos 402, 403, 405, 406, 407, 408, 409 y 410 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, con la finalidad de que todas las adopciones pasen a ser plenas.
- V. En fecha 29 de noviembre de 2010, se turno el expediente legislativo número **6766/LXXII**, formado por motivo del escrito presentado por la C. Diputada Alicia Margarita Hernández Olivares, integrante del Partido Revolucionario Institucional a la LXXII legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, y del Código de Procedimientos Civiles en materia de adopciones.

## **ANTECEDENTES:**

### **I. Expediente 6246/LXXII**

Menciona el promovente que la adopción abre horizontes de esperanza tanto a matrimonios que buscan la paternidad, como a niños que merecen unos padres, toda vez que los niños tienen el derecho de vivir en el seno de una familia en la que puedan desarrollarse íntegramente, y el Estado tiene la obligación de proveer las condiciones legales para que se propicie, teniendo como interés principal la seguridad del menor.

Apunta la necesidad de que el Gobierno realice las acciones conducentes, con el objeto de crear un puente de unión entre los niños sin hogar y parejas que deseen acogerlos como hijos, citando que en el año 2007, había en México casi 33 mil 300 niños en casas hogar, orfanatos y casas cuna, de ellos, menos del seis por ciento fueron adoptados, lo que significa que el número total de adopciones realizadas y concluidas en el territorio nacional fue de 1922, y quedaron 28 mil menores pendientes de encontrar una familia.

Abunda que lo anterior, tiene como fondo el gran burocratismo que se da cuando se requiere la figura de adopción, poder proceder este trámite, no solamente es el tiempo tan arduo, sino además de los problemas a los cuales se enfrentan aquéllas personas que deseen formar una familia, más aun, en los próximos 32 años, la población en casas cuna, orfanatorios y casas hogar crecerá en un 18.26 por ciento, de acuerdo con una proyección del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

Considera el promovente, que como medida central para lograr dicho objetivo, es necesario suprimir la adopción simple o semiplena de los Códigos Civiles Estatales, para permitir la unión del adoptado, a una familia de manera integral con base en la figura de la adopción plena, recalcando que las diferencias entre adopción simple y plena, es que en la primera modalidad los derechos y obligaciones que nacen de ella se limitan al adoptante y el

adoptado, sin necesidad de extinguirse los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, ya que solo es transferida la patria potestad al adoptante.

Subraya que este tipo de adopción, no crea relación alguna de parentesco entre el adoptado y los parientes del adoptante, ni entre el adoptante y los parientes del adoptado, todo se reduce a la relación entre adoptante y adoptado, con lo que el adoptado, de forma simple hereda a sus padres adoptivos como un hijo, toda vez que no existe relación jurídica entre los parientes del adoptante y el adoptado, este no tendrá derecho a heredar a de aquéllos.

Por otra parte, la adopción plena se da cuando el adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio, en este caso, el adoptado tiene en la familia de los adoptantes los mismos derechos y deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos de los adoptantes. Asimismo, y en ese sentido, el Senado de la Republica, en fecha 1 de abril de 2009, realizó un exhorto a los Congresos de diversos Estados de la Nación, incluido el de Nuevo León, para que en las respectivas legislaciones, la figura jurídica de la adopción, se lleve a cabo siempre de forma plena.

Por último, menciona que procurar el mejoramiento del procedimiento de la adopción establecido tanto en la legislación federal como en la de

nuestro Estado es con el único objetivo de lograr que aquéllos menores que se encuentren desamparados tengan una familia que los acoja, y que para su mayor bienestar puedan equipararse al hijo consanguíneo, y así el adoptado pueda tener una familia de los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

## **II. Expediente 6528/LXXII**

Expresa el promovente que, no todos los niños pueden gozar de un sano y pleno desarrollo, pues existen diversos factores como estilos desordenados de vida, disfunción familiar, entre otros, que vulneran el derecho a la familia y al interés superior del menor, posicionando a los pequeños a una situación de riesgo que afecta su integración física y emocional, al ser separados del núcleo familiar para ser ingresados a una institución pública o privada.

Agrega que en este sentido, la Convención sobre los Derechos de los Niños, tratado internacional aprobado por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1989, estableció que el niño tiene derecho a una familia, a un espacio de desarrollo integral y aun crecimiento sano. En ese tenor, el punto particular en que se basa la iniciativa es la adopción como un espacio de desarrollo integral y formativo, como una respuesta al desamparo familiar, que se traduce claramente en un beneficio a la sociedad, buscando siempre el interés superior del menor, como lo establece la Constitución Federal y la Carta Magna del Estado.

Indica que culturalmente hablando, la adopción es una figura cuestionable, y la ignorancia y el temor a colocar niños, niñas y adolescentes que no son los de origen con un adoptante está latente en niveles tanto administrativos, como judiciales lo que impide que responda realmente como una solución al desamparo familiar, por lo tanto la institucionalización de la adopción es un problema que se debe de atender. Determina que en este sentido, se sugiere la figura de la custodia pre adoptiva, durante el juicio que dure el juicio de adopción y cuando el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia lo estime conveniente, a través de una solicitud que se formule al Juez Familiar, que tenga conocimiento del juicio de adopción otorgando así la posibilidad al niño de irse integrando debidamente a su familia, como antecedente se pueden mencionar a los Estados de Sinaloa y Jalisco.

De igual modo, propone que en el tema de adopción internacional se ponga especial atención, ya que constituye una área de oportunidad respecto a la adopción de niños mayores, adolescentes o con alguna discapacidad, resultado de la alta cultura de la adopción que existe en el extranjero, esta tiene doble connotación, la que es hecha por extranjeros radicados en el país y los extranjeros y nacionales que radican en otro país. Menciona además, que en la práctica de los procesos de adopción internacional, en otras entidades federativas han determinado que existen tramites que se rigen bajo la licencia del Convenio relativo a la Protección del Niño y a la cooperación en

materia internacional, suscrito en La Haya en 1993, del cual México forma parte.

Concluye diciendo, que al ser México un país libre y soberano, y con una política pacifista y de cooperación, su legislación no se circunscribe a este tipo de trámites contemplados en el Convenio de La Haya, por tal motivo sugiere se inserten los artículos propuestos relativos a este apartado, que es la adopción internacional.

### **III. Expediente 6553/LXXII**

Menciona la promovente que hoy en día, la figura jurídica de la adopción, es un tema muy importante para el desarrollo integral de la vida individual tanto emocional como intelectual de los menores o mayores incapacitados institucionalizados, que por circunstancias ajenas a ellos no gozan del derecho de convivir en una familia; así, mediante la adopción se busca encontrarles la protección adecuada para cumplir con el objetivo de crear ciudadanos con valores, ya que los adoptantes toman el rol de padres.

Indica que en América Latina, México ocupa el segundo lugar con más niños institucionalizados, sin embargo, el Estado de Nuevo León, siempre se ha caracterizado por estar a la vanguardia en adopciones, ya que es el primer Estado en llevar Juicios Orales de Adopciones y crear el Consejo Estatal de Adopciones. De este modo, en el Estado se encuentra debidamente regulada

la adopción en el Código Civil del Estado, destacando que de entre los requisitos, no se establece ningún examen del adoptado para fines médicos.

Señala que en la actualidad se han suscitado hechos productos de la ola de inseguridad, otros provocados por la propia naturaleza, como huracanes y terremotos; y otros atribuidos a causas fortuitas como son explosiones incendios, entre otros. Estos hechos, culminan con hallazgos de cuerpos, imposibilitando su plena identificación ante esto surge la presunción de que al no contarse con la información genética de algún familiar consanguíneo de la persona (adoptado), genera imposibilidad de identificarlo mediante un examen de ácido desoxirribonucleico, denominado como ADN, ya que no hay un parámetro para cotejarlo.

Plantea la necesidad de evitar este tipo de situaciones y en los casos de que un individuo sea adoptado y se desconozca la filiación de este, se vuelve necesario integrar un expediente donde se contenga la información detallada del ADN o cualquier otro medio de identificación para estar preparados en caso de un suceso los que se mencionaron anteriormente, y tener un punto de partida para identificar a dicha persona adoptada cotejándolo con la información vertida en su registro de identidad.

Apunta que otro beneficio de este registro de identidad, es en la tramitación del vínculo matrimonial, ya que no existe actualmente el requerimiento de una prueba de tipo médica en cual se determine si existe o

no parentesco consanguíneo entre los contrayentes, que pudiesen llegar a generar un impedimento legal para contraer nupcias, un caso concreto puede ser el asunto que nos ocupa, ya que debido a la naturaleza de algunos tipos de adopción, al desconocer el adoptado la personalidad de sus padres biológicos, y no tener algún dato de su información genética, se pueda dar el supuesto en parientes en grado no dispensable para contraer nupcias.

#### **IV. Expediente 6575/LXXII**

Menciona la promovente que en fecha 25 y 26 de marzo de 2010, se llevo a cabo el Tercer Foro denominado Retos y Perspectivas en la Legislación Nacional, en el cual asistieron diputados integrantes de los diversos Grupos Legislativos de este Congreso, a su vez se suscribió un Convenio Nacional para agilizar los procesos de adopción entre el DIF nacional y los DIF estatales.

Apunta que de las propuestas y conclusiones de los diversos documentos publicados por el DIF Nacional, se han encontrado múltiples coincidencias que para los efectos legislativos, clasificándolos en cuatro grupos, siendo los siguientes:

El primer de ellos, se encuentran las que ya se encuentran incluidas en nuestra legislación como resultado del trabajo realizado a lo largo de seis

procesos legislativos del Congreso del Estado de Nuevo León, especialmente en los años 1983 y 1995.

Un segundo grupo, las que implicarían un retroceso de los avances logrados en nuestra legislación, en el tema de adopción, en los últimos quince años, logros que han colocado al Estado de Nuevo León, como ejemplo a seguir a nivel nacional.

Dentro del tercer grupo, en el cual se ubican las conclusiones relacionadas con la pérdida de la patria potestad, de niñas y niños que, por alguna circunstancia personal, carecen de una familia, mismas que están relacionadas directamente con las dificultades que enfrentan las Instituciones Públicas para promover una adopción, en este caso se considera conveniente conocer primeramente a fondo los problemas que se pretenden resolver modificando y haciendo eficientes los procedimientos aplicados.

Concluye con el cuarto grupo, en el que están consideradas aquéllas que pueden ser incorporadas a la legislación del Estado, y de las 26 conclusiones de los foros realizados con los legisladores se pueden mencionar:

La contenida en el numeral 10 misma que establece: *Derogar la adopción simple en aquellas entidades federativas que la contemplan*; esta aportación desde que fue incluida en la legislación del Estado de Nuevo León,

busco derogar la adopción semiplena, no habiéndose logrado debido a que se arguyó que afectaba los derechos de terceros, de este modo, en el año 2000, se presentó una propuesta ciudadana que fue considerada improcedente.

Concluye la promovente que a más de 20 años de vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño, el DIF Nacional y los DIF Estatales tácitamente reconocen con esta conclusión que en México hay hijos e hijas adoptivas de primera (adopción plena) y de segunda (adopción semiplena), violando la garantía de no discriminación establecida en el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el derecho del niño a la no discriminación establecido en el artículo 2 de la Convención de los Derechos del Niño.

## **V. Expediente 6766/LXXII**

Expresa la promovente, que en los últimos años la adopción ha sido reconocida como una medida de protección para los niños privados de un medio familiar, pero es ante todo, la posibilidad de brindar un hogar a un infante que por diferentes circunstancias ha crecido con la carencia del amor y la protección que solo pueden encontrar en el seno familiar.

Señala que hoy en día, la adopción sin duda alguna resulta de gran beneficio para aquellas parejas que por diferentes circunstancias no pueden tener hijos; y que recurren a este tipo de procedimientos, esto aun y cuando sean en ocasiones un proceso tardado y desgastante.

Agrega que nuestra legislación, así como la de otras Entidades Federativas, se contemplan dos tipos de adopciones, la plena y la simple o semiplena; la adopción plena permite que el adoptado se integre a una familia como verdadero hijo consanguíneo y con efectos a los ascendientes, descendientes y parientes colaterales del adoptante, mientras que en la adopción simple o semiplena se limita a establecer el parentesco entre el adoptante y el adoptado, además, que en la adopción semiplena no se extinguen los derechos y obligaciones que resultan del parentesco consanguíneo, los cuales permanecerán suspendidos respecto de los progenitores, transfiriéndose el ejercicio de la patria potestad al adoptante.

Finaliza la promovente que en aras de velar por el sano desarrollo de la niñez, y atendiendo uno de sus principales derechos consagrados en el artículo 3 de nuestra Carta Magna se prevé: *La niñez tiene derecho a una vida sana a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, sano esparcimiento, a llevar una vida digna y libre de violencia, para su desarrollo integral*; por lo que considera oportuno solo contemplar la adopción plena, como única forma de acoger a un menor, ya que la figura de la adopción simple o semiplena, se evidencia la violación a los derechos de los menores y la existencia de una discriminación, pues como ha quedado evidenciado, está solo genera derechos y obligaciones entre el adoptante y el adoptado, situación que no permite que los parientes contribuyan a la integración familiar del menor adoptado.

## **CONSIDERACIONES:**

Corresponde a este Congreso del Estado conocer sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En tal sentido, esta Comisión de Dictamen Legislativo, ha procedido al estudio y análisis de la iniciativa en cuestión, de conformidad a lo establecido en los diversos numerales 70, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39, fracción II, inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Por cuestión de técnica legislativa, comenzaremos el estudio de aquéllas iniciativas relacionadas a la figura de la adopción denominada semi-plena.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla en su artículo 4, los principios rectores de protección a la familia, así como los derechos de las niñas y niños, por tanto, la preocupación por dotar a los menores de edad de un adecuado marco jurídico de protección, es una obligación fundamental de este Órgano Dictaminador, quienes buscamos un mejor reconocimiento y protección de sus derechos.

En ese sentido, según el diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, adoptar significa *“recibir como hijo, con los requisitos y*

*solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente”,* asimismo en el Manual de Procedimientos para la Formación de la Familia Adoptiva de Francisco J. Pilotti del Instituto Americano del Niño, señala que *la adopción es un mecanismo socialmente aceptado, que crea entre personas, que no son necesariamente parientes consanguíneos, relaciones ficticias de parentesco y filiación.*

Cabe mencionar que la filiación, es la relación que de hecho y por razón natural existe entre el padre o la madre y su hijo o hija. A su vez, el parentesco es definido como la relación jurídica que se establece entre los sujetos, en razón de la consanguinidad, de la afinidad o de la adopción.

En Nuevo León, el Código Civil, es la disposición que regula la Adopción, pudiéndose ser actualmente “semiplena” y “plena”, la diferencia entre ellas radica en el parentesco y filiación que genera, pues en la primera únicamente se da entre el adoptado y los adoptantes, y en la otra se da entre el adoptado, adoptantes y los familiares de éste último como si fuera una hija o hijo biológico. A su vez el Código de Procedimientos Civiles del Estado establece la oralidad, como el procedimiento judicial a seguir en asuntos relacionados a la adopción, dándose con ello una mayor celeridad al proceso en beneficio de aquéllos menores que ocupan un lugar alternativo cuando en el suyo no les ha proporcionado bienestar o un modo digno de vida.

Cabe mencionar que las disposiciones que regulan la adopción en el Estado, se han adecuado a la realidad social y al marco jurídico internacional, reformándose ya en reiteradas ocasiones durante el periodo comprendido de junio de 1935 a la fecha.

En ese tenor, las propuestas de iniciativas de reforma en estudio, revisan varios artículos del Código Civil del Estado de Nuevo León, donde se proponen derogar la figura jurídica de la “Adopción Semiplena”, y dejar exclusivamente la “Adopción Plena”, pues exponen que con lo anterior se pretende dar una mayor tutela a la infancia neolonesa y convertirse en una auténtica forma de protección a menores y personas con capacidades diferentes, en donde prevalece el interés público sobre la voluntad individual, debido a que la adopción plena permite que el adoptado se integre a una familia como verdadero hijo consanguíneo y con efectos hacia los ascendientes, descendientes y parientes colaterales del adoptante.

En relación a lo anterior, debe decirse que como lo menciona una de las iniciativas a estudio, durante los días 5 y 6 de octubre de 2008 se celebró en Mazatlán, Sinaloa el **1er. Encuentro Nacional de Adopción**, el cual motivó un exhorto del Senado de la República a las entidades federativas en relación a la adopción. En este Encuentro se revisaron los distintos modelos jurídicos de adopción existentes en México y en otros países - Estados Unidos de América, Venezuela y España -, con la finalidad de mejorar su tramitación y poder dotar de una familia a las niñas, niños e incapaces que carecen de ella en forma ágil y segura.

Estos trabajos tuvieron como objetivos principales:

- Revisar y analizar el diagnóstico de los procedimientos de adopción en México, realizado por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Nacional).
- Fortalecer la cultura de la adopción en la sociedad mexicana.
- Revisar el marco legal de la adopción y analizar los convenios internacionales que sobre la materia ha suscrito nuestro país.
- Compartir las experiencias de los procedimientos de adopción con otros países.
- Recibir y discutir las propuestas para mejorar la institución de la adopción.

En esta reunión estuvo representado el 75% de las entidades federativas a través de jueces y magistrados, funcionarios de gobierno y organizaciones de la sociedad civil. Las conclusiones más importantes de estos trabajos fueron las siguientes:

- Homologar en la medida de lo posible las legislaciones locales para establecer juicios sumarios de adopción.
- **Suprimir la adopción simple o semiplena, para permitir la integración del adoptado a una familia de manera integral con base exclusiva en la figura de la adopción plena.**
- La creación de un órgano administrativo interinstitucional de carácter federal responsable de los trámites y resolución de la adopción.

Asimismo, resulta importante considerar que en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que tiene por el respeto de sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución establece en su artículo 25, que:

**“ARTÍCULO 25. Cuando una niña, un niño, un o una adolescente se vean privados de su familia, tendrán derecho a recibir la protección del Estado, quien se encargará de procurarles una familia sustituta y mientras se encuentre bajo la tutela de éste, se les brinden los cuidados especiales que requieran por su situación de desamparo familiar.**

**Las normas establecerán las disposiciones necesarias para que se logre que quienes lo requieran, ejerzan plenamente el derecho a que se refiere este capítulo, mediante:**

- A. La adopción, preferentemente la adopción plena.**
- B. La participación de familias sustitutas y**
- C. A falta de las anteriores, se recurrirá a las Instituciones de asistencia pública o privada o se crearán centros asistenciales para este fin.”**

Entonces, como ya se dijo con anterioridad, la adopción simple o semiplena se limita a establecer el parentesco entre el adoptante y el adoptado. En la adopción simple no se extinguen los derechos y obligaciones que resultan del parentesco consanguíneo, los cuales permanecerán suspendidos respecto de los progenitores, transfiriéndose el ejercicio de la patria potestad al adoptante. La adopción plena permite que el adoptado se integre a una familia como verdadero hijo consanguíneo y con efectos hacia

los ascendientes, descendientes y parientes colaterales del adoptante.

Es decir, con la adopción plena, los adoptados adquieren parentesco legal con quienes los adoptan y sus familiares; en la otra, solo con quienes los adoptan, con lo que se trasgrede lo dispuesto por el último párrafo del Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece:

**“Artículo 1o.-...**

**...**

***Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas”.***

De igual modo, el segundo párrafo, del artículo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, señala en los mismos términos, su rechazo a la discriminación.

A su vez, el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, nos enuncia:

***“...Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en esta Convención y aseguraran su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.***

***Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar que el niño sea protegido contra toda forma de discriminación o castigo a causa de su condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, de sus tutores o de sus familiares...”***

Lo anterior es así, por cuanto que no deben existir hijos adoptivos, unos con y otros sin parentesco legal con los familiares de sus padres adoptivos, razón por lo cual consideramos que a fin de erradicar la desigualdad jurídica y la discriminación de los hijos adoptados bajo la figura de la adopción semiplena en el pasado, se conviertan en plenas de pleno derecho.

En otros términos, derogar la figura jurídica de la adopción semiplena es una obligación para quienes integramos este Órgano de Dictamen Legislativo, dado que la protección a los menores o mayores con capacidades diferentes que ocupan de un hogar alternativo cuando en el suyo no les ha proporcionado bienestar o un modo digno de vida, supone la protección total del adoptante hacia los menores y la responsabilidad del Estado por tutelar el interés superior del menor.

En suma, lo que se busca con el presente dictamen es, otorgar certeza y seguridad jurídica a los nuevoleonenses por cuanto a la figura jurídica de la adopción, la cual crea una relación paterno-filial entre aquellas personas que por razones de la naturaleza no la tienen, es decir, una clase de filiación basada en una ficción jurídica, pero que trascienda a la misma en función del vínculo familiar y de pertenencia de la familia del adoptante con el adoptado.

Ahora bien, en torno a la iniciativa que propone una figura nueva en nuestro marco normativo, consiste en una “**custodia pre-adoptiva**”, la cual tiene como finalidad **integrar** al menor a los futuros adoptantes, esta Comisión Dictaminadora, encuentra favorable dicha adición a nuestro ordenamiento legal, ya que mediante la presente figura se estaría legitimando una práctica comúnmente realizada por las instituciones públicas y privadas que operan un programa de adopción en el Estado de Nuevo León, en donde éstas permiten la custodia temporal de un menor de edad, generalmente a unos posibles padres adoptantes, a efectos de una **integración** a un ambiente familiar.

Sin embargo, conforme a las facultades que nos concede el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se contempla una modificación en la redacción del articulado, para efecto de regular el proceso de integración realizado por las instituciones públicas o privadas que cuenten con un programa de adopción cuando tengan bajo su guarda, custodia o ambas a niños, niñas y adolescentes, para que en aquéllos casos

de solicitud de adopción, previo las valoraciones psicológicas y de trabajo social correspondientes y satisfechos todos los requisitos legales, los futuros adoptantes, puedan contar con la custodia temporal del posible adoptado, con el objeto de facilitar el mencionado proceso, lo anterior a través de la autorización del Consejo Estatal de Adopciones.

Previéndose también que los candidatos adoptantes no podrán renunciar a la misma, salvo causa grave y justificada a criterio del Consejo Estatal de Adopciones, quien analizará la causa de la renuncia, y si la encontrara notoriamente injustificada, quedarán impedidos para tramitar una adopción de nuevamente.

La anterior determinación obedece a que en la práctica, han existido futuros adoptantes que sin justificar una causa grave, renuncian al proceso de integración con los menores, causándoles un grave daño emocional, por lo cual, con la mencionada adición, se le otorga una formalidad y seriedad al mencionado proceso, arrojando una gran compromiso a quienes deciden intervenir en la integración en los procesos de adopción.

Para los efectos de este procedimiento, se considerará custodia temporal, cuando la niña, niño y adolescente sujeto a este proceso es entregado por la Institución, para efectos de su **integración**, a los candidatos adoptantes, quien ya cumplieron todos y cada unos de los requisitos establecidos en el Código Civil en materia de adopciones, así como los

procedimientos exigidos por las instituciones, estableciéndose además que quien reciba un menor bajo esta figura, deberá estar a todas las obligaciones derivadas de la Patria Potestad contempladas en la mencionada legislación, mismas que deberán ser asentadas en el convenio celebrado con la institución correspondiente.

En cuanto al tema de las adopciones internacionales, debe decirse al promovente, que efectivamente, existe un convenio relativo a la Protección del Niño y la Cooperación en materia internacional de adopciones, suscrito en la Haya, Países Bajos el 29 de mayo del año de 1993, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1994, por el cual los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en cada una de las Entidades Federativas, fueron designadas Autoridades Centrales en la materia y encargadas de dar cumplimiento a las obligaciones del convenio firmado por nuestro país, dando lugar lo anterior, a una reforma por adición de los artículos 410 Bis VI y Bis VII del Código Civil del Estado de Nuevo León, en el año de 2004, el cual contempla, la adopción internacional y por extranjeros.

En cuanto a la iniciativa de reforma por modificación del artículo 410 bis VI, relativo a la adopción internacional, contrario a lo expresado por el promovente, no se debe de incluir a los mexicanos que viven en otro país, atendiendo a la propia naturaleza del artículo, ya que el mismo es exclusivo para futuros adoptantes extranjeros con residencia habitual en su País de

origen, por no estar sujetos a las leyes mexicanas y estar protegidos por las leyes de su País, pues si analizamos que la adopción en esta hipótesis se regirá por los tratados internacionales de la materia, es habida cuenta aplicable a gentes que nos son ciudadanos mexicanos y que no viven en esta Nación, por lo que en el caso de que mexicanos que viven en otro País y que su deseo es adoptar a un menor connacional, atendiendo a su calidad de ciudadanos mexicanos, es que deben tramitar de manera personal y bajo el imperio de las leyes mexicanas de la materia, éste proceso adoptivo.

Por último, en cuanto a la propuesta de contar con la información genética de los niñas y niños que sean adoptados para poder ser identificados a futuro en el caso de hechos fortuitos que menciona, entre otros, es conveniente señalar que a propuesta del Gobierno Federal, a partir de este año, existe un programa a nivel nacional para todos los ciudadanos, niños, etc., a fin de tener una *Cédula de Identidad*, la cual contará con la identificación **biométrica** de cada mexicano, con lo que se garantiza la identidad legal y jurídica de los mismos.

Las particularidades de dicha cédula de identidad, se identifican en las siguientes:

-La población contará con un documento que acredite fehacientemente su identidad y que proteja la confidencialidad de los datos personales.

-El titular podrá verificar de manera electrónica su identidad, para tener acceso a trámites y servicios electrónicos.

-Se abatirán los delitos de fraude y robo de identidad, al constituirse en un medio fehaciente de identificación.

-Se agilizarán los trámites a la población mediante la identificación eficiente y efectiva.

-Se evitarán la discriminación y las duplicidades en el otorgamiento de los beneficios sociales a la población.

-La creación de beneficios indirectos tales como un clima de confianza que favorezca la inversión y la creación de nuevos empleos, carteras de créditos más sanas, mayor confianza para la apertura de cuentas, beneficios dirigidos a las personas que en realidad lo necesitan.

En ese tenor, tal y como los refieren los promoventes, se precisa la necesidad de la existencia de documentos científicos que acrediten la existencia e identificación de un menor sujeto de adopción, por lo que se considera que esta imposición, ya se encuentra atendida con la cédula de identidad antes mencionada, que en todo caso debe operar en los términos de la legislación federal, desde el momento en que los menores ingresan a las instituciones de beneficencia o asistencia social, a la luz de que, dichas

instituciones tendrán un mayor control sobre la ubicación del menor y con un registro científico médico del mismo.

Por las razones de hecho y jurídicas antes vertidas, y con las facultades que nos otorga el artículo 109 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

## **D E C R E T O**

**PRIMERO:** Se **reforman** los artículos 89; 157; 307; 410 Bis IV; 419, 1509,1517 y 1518; Se **adiciona** un artículo 394 BIS y se **derogan** los artículos 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410 y 1510, todos del Código Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTICULO 89.** A partir del levantamiento del acta de adopción no se publicará, ni se expedirá alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, haciéndose las anotaciones en el acta de nacimiento, cuyo original quedará reservado para los efectos del Artículo 410 BIS-II.

**ARTÍCULO 157.-** En la adopción se deberá estar a los impedimentos previstos en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 307. Tratándose de alimentos en la adopción,** se aplicará lo dispuesto por los Artículos 303, 304, 305, 306.

**ARTÍCULO 394 BIS.-** Las instituciones públicas o privadas autorizadas que operen un programa de adopción en el Estado, que tengan bajo su guarda o custodia o ambas a niñas, niños o adolescentes, podrán bajo la autorización del Consejo Estatal de Adopciones, otorgar en forma temporal la custodia del posible adoptado, siempre y cuando los candidatos adoptantes hayan cumplido los requisitos de los artículos precedentes.

Los candidatos adoptantes no podrán renunciar a la custodia temporal que les fue otorgada, salvo por causa grave y justificada a criterio del Consejo Estatal de Adopciones; en el caso que no se justifique, los candidatos adoptantes quedarán impedidos a iniciar nuevamente un proceso de adopción.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por custodia temporal, aquélla que se da previo a un trámite de adopción, en donde la niña, niño y adolescente sujeto a este proceso, es entregado por la Institución para su integración a los candidatos adoptantes.

Quienes reciban la custodia temporal, estarán a todas las obligaciones derivadas de la patria potestad que prevé este Código, así como a los lineamientos del convenio que al respecto deban suscribir con la institución que tenga bajo su guarda, custodia o ambas a la niña, niño o adolescente sujeto a adopción.

**ARTÍCULO 402.-** DEROGADO.

**ARTÍCULO 403.-** DEROGADO.

**ARTÍCULO 404.- DEROGADO.**

**ARTÍCULO 405.- DEROGADO.**

**ARTÍCULO 406.- DEROGADO.**

**ARTÍCULO 407.- DEROGADO.**

**ARTÍCULO 408.- DEROGADO.**

**ARTÍCULO 409.- DEROGADO.**

**ARTÍCULO 410.- DEROGADO.**

**ARTÍCULO 410 Bis IV.-** La adopción puede beneficiar a personas de cualquier edad, **siempre y cuando se cumpla con los requisitos de Ley.**

**ARTÍCULO 419.-** La patria potestad sobre el hijo adoptivo, **se ejercerá de conformidad a lo dispuesto por el artículo 414.**

**ARTÍCULO 1509.-** El adoptado hereda como hijo.

**ARTÍCULO 1510.- DEROGADO.**

**ARTÍCULO 1517.-** En los casos de adopción, los parientes de la familia de origen del adoptado no tendrán derecho a la herencia.

**ARTÍCULO 1518.-** Si concurre el cónyuge que sobrevive del adoptado con los padres adoptivos, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de los cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los segundos.

**SEGUNDO:** Se derogan los artículos 1103 y 1104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como siguen:

**ARTÍCULO 1103.-** DEROGADO.

**ARTÍCULO 1104.-** DEROGADO.

## **T R A N S I T O R I O S**

**UNICO.-** El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León  
Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

**Dip. Presidente:**

Héctor García García

**Dip. Vicepresidenta:**

Brenda Velázquez Váldez

**Dip. Vocal:**

Mario Emilio Gutiérrez Caballero

**Dip. Vocal:**

Héctor Julián Morales Rivera.

**Dip. Vocal:**

Jovita Morín Flores

**Dip. Vocal:**

Jorge Santiago Alanís Almaguer

**Dip. Secretario:**

Tomás Roberto Montoya Díaz

**Dip. Vocal:**

César Garza Villarreal

**Dip. Vocal:**

Hernán Salinas Wolberg

**Dip. Vocal:**

Fernando González Viejo

**Dip. Vocal:**

Juan Carlos Holguín Aguirre